

GACETA OFICIAL

30. Aunque las encomiendas admitidas, conforme a esta convención, se tramitarán en la forma antedicha entre las oficinas de cambio, deberán empacquetarse cuidadosamente a fin de garantizar su contenido contra el riesgo de pérdida, avería, o sustracción durante el transporte, tanto a la oficina de correos de cambio en el país de origen, como a la oficina de correos a donde se dirijan en el país de su destino.

31. Cada envío de paquetes postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que exprese claramente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona a quien se dirige, el contenido y valor declarado, y deberá incluirse en la de las cajas o sacos del mismo envío.

ARTICULO IX.

El cambio de valijas, conforme a esta convención, se verificará mientras no se acuerde otra cosa, por la oficina de correos de Panamá, por parte de la República de Panamá, y por la de Buenos Aires, por parte de la República Argentina, de conformidad con los reglamentos relativos a los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren como esenciales a la seguridad y expedición en el envío de las valijas y a la protección de los derechos aduaneros.

ARTICULO X.

1º. La oficina de correos del país de destino, verificará el contenido de la valija tan pronto como la recibiera.

2º. En el caso de que no recibiera la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3º. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado, y se comunicarán a la oficina remitente en el «Certificado de Comprobación» que le envía bajo cubierta especial.

4º. Si no se recibiera algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista y se informará de igual manera lo ocurrido.

5º. Si apareciera un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el «Certificado de Comprobación».

6º. Cuando se recibiera un paquete averiado, o en mal estado, se comunicará en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7º. Si se recibiera «Certificado de Comprobación» o aviso de error, se considerará que la valija de paquete fue debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTICULO XI.

1º. Si no pudiera entregarse una encomienda a la persona que se dirige, o si ésta se rehúsa a recibirla, se devolverá directamente y sin recargo, a la oficina de cambio del país de origen, a la expiración del plazo de sesenta días, contando desde el primero del mes siguiente al de su recibo; y el país de origen podrá reclamar al remitente por la restitución de la encomienda una suma igual al franco que pagó cuando la puso primitivamente en el correo.

Los derechos de aduana serán anulados, pero la administración de origen abonará a la de destino, si fuere necesario, el importe de los gastos especiales de almacenaje y estadística que las encomiendas hubieren devengado y cuyo monto podrá recobrar el remitente de la encomienda.

2º. Las encomiendas prohibidas por el artículo II, y aquellas que no lleguen a las condiciones de tamaño, peso y valor indicados en dicho artículo, no deberán necesariamente ser devueltas al país de origen, sino que deberán ser tratadas, sin recurso, de acuerdo con las leyes aduaneras del país de destino.

3º. Si el contenido de un paquete, que no fuere posible entregar, pudiere deteriorarse o decomponerse, po-

drá destruirse inmediatamente, si esa medida fuere necesaria; o si se pudiere, se venderá sin necesidad de aviso previo o de formalidad judicial, a beneficio de la persona interesada, y los detalles de la venta se comunicarán por una administración de correos a la otra.

4º. Toda solicitud de cambio de dirección, cuando la nueva dirección está fuera de la jurisdicción postal de la oficina de destino, y toda solicitud de devolución, debe acompañarse del monto correspondiente al franco necesario para la reexpedición del envío, a la administración de origen, calculado según la tarifa fijada para las encomiendas postales.

ARTICULO XII.

El departamento de correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra algún paquete. Por consiguiente no podrá reclamarse por lo mismo en ninguno de los dos países, indemnización alguna por la parte del remitente ni de la persona a quien vaya dirigida.

ARTICULO XIII.

El Director General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir o despachar paquetes de mercaderías, según el presente convenio por falta de seguridad en la conducción o por otras causas, y tendrán autoridad para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos arreglos de orden y detalle que crean necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente convención, así como para establecer la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el artículo II de esta convención.

ARTICULO XIV.

Esta convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará a surtir sus efectos desde la fecha que se fije de común acuerdo por el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, y el Director General de Correos de la República Argentina, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse mediante la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecha y firmada por duplicado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de Enero de mil novecientos dieciséis.

E. T. LEFEVRE

HORACIO BOSSI CACERES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Enero de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 6

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En escrito de fecha 18 de Agosto de 1915, el señor E. Aaron, en su carácter de Presidente de la Sociedad Comercial que gira en esta ciudad bajo el nombre de «THE PAN-AMERICAN

TOBACCO COMPANY», ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha sociedad usa para amparar y proteger en el comercio la clase de cigarrillos que elabora en esta ciudad y da al consumo.

La marca consiste en una etiqueta octagonal de fondo amarillo sobre la cual están en letras negras: «25 cigarettes» y debajo en letras más grandes «TOSCA» y en el renglón siguiente «Forte» y por último abajo la palabra «Pectoral, Arroz» ó cualquier otra palabra que designe el color del papel de los cigarrillos contenidos en las envolturas.

Teniendo en cuenta: Que la solicitud fué presentada, junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos fiscales tanto del registro de la marca como los de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que quedan depositados en esta Secretaría, en cuatro ejemplares de la marca y un ejemplar de la primera publicación de la solicitud aparece en el periódico oficial número 2252 correspondiente al día 14 de Septiembre último, fecha desde la cual han transcurrido más de (90) noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la referida marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación denominada: «THE PAN-AMERICAN TOBACCO COMPANY» domiciliada en esta ciudad.

Regístrese, expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 187, se extendió el Certificado a que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrizio A. Arosemena.

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 10.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En escrito de fecha 18 de Agosto de 1915, el señor E. Aaron, en su carácter de Presidente de la Corporación denominada: «THE PAN-AMERICAN TOBACCO COMPANY», ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa para amparar y proteger en el comercio cierta clase de picadura que elabora y da al consumo.

La marca consiste en una etiqueta oblonga de fondo blanco y marco colorado y se leen las palabras: «SIN RIVAL», en renglón arriba; «PICADURA» y debajo (Sin Rival); «PANAMA PIPAS Y CIGARRILLOS», y en el último renglón: «Fabricado por The Pan American Tobacco Company, Panama, R. P.» En marco a la izquierda y en posición vertical se leen las palabras: «Preparación esmerada marco a la derecha y letras en la misma posición se leen las palabras: «Las hojas más adaptables se emplean en esta picadura, dividido en cuatro regiones separadas. Todas las letras fabricantes se reservan el derecho de emplear cualquier color en todo ó en parte de la etiqueta y alterar la forma y tamaño siempre empleando las palabras: «Sin Rival».

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse cubierto los derechos fiscales, tanto del registro de la marca como los de la inscripción de la solicitud en el periódico oficial que quedan depositados en el archivo de la oficina de la Sección Segunda, y en esta Sección aparece en el número 2254 de la GACETA OFICIAL correspondiente al día 17 de Septiembre de 1915, fecha en la cual han transcurrido más de noventa y cinco días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de dicha marca.

SE HUSURVE

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de la Sección Segunda, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación Comercial denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY» domiciliada en esta ciudad.

Regístrese, emplácese el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 188, fue expedido el Certificado a que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabricio A. Arosemena.

CERTIFICADO NÚMERO 187

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 4 de Febrero de 1916.—Caduca: 4 de Febrero de 1920.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 9, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sección Segunda, denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY», domiciliada en esta ciudad para cigarrillos que se elaboran o fabrican en la ciudad de Panamá, R. de P. de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Agosto de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2252 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Septiembre de 1915.

Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular de fondo amarillo sobre la cual se lee en letras negras: «25 cigarrillos» y debajo en letras más grandes: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY» y en el renglón siguiente: «Panama» y por último abajo la palabra: «Patented» Arroz ó cualquier otra que designe el color del papel de los cigarrillos contenidos en las cajitas.

CERTIFICADO NÚMERO 188

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 4 de Febrero de 1916.—Caduca: 4 de Febrero de 1920.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 10 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Corporación Comercial denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY», domiciliada en esta ciudad, para picaduras que se elaboran o fabrican en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Agosto de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2254 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 17 de Septiembre de 1915.

Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta oblonga de fondo blanco y marcos dorados y se leen las palabras: «SIN RIVAL» en renglón arriba: «Coca-Cola» y debajo «SIN RIVAL» y en el renglón siguiente: «PREPARADO POR THE PAN AMERICAN TOBACCO CO. PANAMA R. P.» En marco a la izquierda y en posición vertical se leen las palabras: «Las hojas más adaptables se emplean en esta picadura», dividido en cuatro renglones separados. En marco a la izquierda y letras en la misma posición se leen las palabras: «Preparación Esmeralda o Higiénica en líneas separadas». Todas las letras son de color rojo pero los suscritos fabricantes se reservan el derecho de emplear cualquier color y tamaño siempre empleando las palabras: «SIN RIVAL».

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo poder de Eli Lilly and Company, una Corporación debidamente organizada bajo las leyes de Indiana, solicito que previas las formalidades legales sea registrada la marca de fábrica número 188, que acompaño, consistente en la palabra: «ALCRESTA» y debe registrarla a favor de Eli Lilly and Company, 210-50 East McCarty Street, Indianapolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Esta marca sirve para designar una preparación medicinal, conteniendo alcaloides de Ipecacuana para el tratamiento de pyorrhea y mismas enfermedades. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Ottiker.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se digna ordenar que en el Despacho a su cargo se haga la inscripción de una marca de fábrica de propiedad de THE COCA-COLA COMPANY, de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

La marca en cuestión sirve para amparar y distinguir en el comercio bebidas de todas clases de su actual fábrica y muy particularmente sobre brebajes tónicos o nutritivos.

La marca consiste en las palabras «Coca-Cola» escritas generalmente

como una palabra compuesta y en la forma particular representada en el diseño adjunto, es decir, con la parte de la letra «C» principiando la palabra «Coca» extendiéndose debajo de dicha palabra por toda su extensión en forma de pluma; sobre este pluma de la primera «C» la asociación generalmente las palabras «Trade-Mark». Aunque la referida asociación quiere usar «C» inicial, según se acaba de indicar, y emplear la palabra compuesta, pueda esta usarse sin embargo como una sola palabra, ó separadamente con las palabras, omitiendo los guiones, sin alterar materialmente el carácter de dicha marca, cuyo distintivo especial es la palabra «Coca-Cola».

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos: Cuatro facsimiles de la marca; un clisé; comprobantes de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación; de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; comprobante de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos; y el poder que me faculta para actuar en el asunto.

La marca de fábrica en referencia fue registrada en Panamá el día 21 de Junio de 1905 por esta misma Compañía, y en virtud del artículo 10 de la Ley 47 de 1911, pido la inscripción nuevamente de dicha marca a nombre y en favor de THE COCA-COLA COMPANY, de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

Panamá, Febrero 8 de 1916.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Febrero de 1916.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la anterior solicitud, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de «Channell Chemical Company», una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 1419 Carroll Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 87,164, que acompaño, consistente en la palabra: «O-Cedar»

O=Cedar

y debe registrarse a favor de «Channell Chemical Company».

Esta marca sirve para designar cierta clase de estropajos. Acompaño constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé. Al poder que me acredita esta anexa a la petición para el registro de la marca de fábrica número 99,142 de esta misma fecha y de la misma Compañía.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de «Channell Chemical Company», una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 1419 Carroll Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 99,142, que acompaño, consistente en la palabra: «O-CEDAR» y debe registrarse a favor de «Channell Chemical Company».

Esta marca sirve para designar cierta clase de lustre para mueblaje. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna al registro de la marca, éste se efectuará.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de Saxon Motor Company, una Corporación organizada bajo las leyes

GACETA OFICIAL

El Estado de Michigan, denominada "SAXON". Bellows, Auburn, Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, solicita previas las formalidades legales sea registrada la marca de fábrica número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON", y que se registrase a favor de Saxon Motor Company.

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de automóviles. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 11 de Febrero de 1916.

S. J. Oltker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 11 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Oltker, ejerciendo el poder de la French Lick Springs Hotel, una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de French Lick, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" (Pluto), que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" y debajo las palabras "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO. PHYSICS".

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de aguas minerales.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Febrero 11 de 1916.

S. J. Oltker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 11 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento,

En mi carácter de Presidente de la AMERICAN TRADE DEVELOPING CO., una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" (Pluto), que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" y debajo las palabras "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO. PHYSICS".

Esta marca sirve para designar ciertos tipos de aguas minerales.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificando que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Febrero 11 de 1916.

S. J. Oltker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 11 de Febrero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento,

En mi carácter de Presidente de la AMERICAN TRADE DEVELOPING CO., una Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 100,429, que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" (Pluto), que acompaño, consistente en la palabra "SAXON" y debajo las palabras "AMERICAN TRADE DEVELOPING CO. PHYSICS".

marca de comercio con que dicha corporación distingue los fósforos que importa al país y cuya descripción es la siguiente: Una viñeta de vidrio en dos triángulos rectos, uno amarillo y otro colorado. En el campo triangular amarillo a la izquierda, tiene un gallo de varios colores mirando a la derecha; y plantado sobre un gallete a cinta, sobre la cual tiene impreso: "TODOS MUNDOS MENTIRAS MENOS TÚ Y YO. A VECES DUDO DE TI, COCOROCO". Arriba en la esquina izquierda sobre el gallo tiene impresas las palabras "SOT GALLO", y abajo, en la esquina derecha tiene impresas las palabras "PREMIO ADENTRO".



Dicha viñeta, de varios tamaños, pero igual, va adherida a las cajas y paquetes que contienen los fósforos. Acompaño comprobantes de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud, y además tres ejemplares de la marca en la forma determinada por la ley, dos de ellos llevando adherida la estampilla correspondiente, y firmados.

Panamá, 4 de Enero de 1916.

«AMERICAN TRADE DEVELOPING CO.»

By/R. Arias F.,

Presidente.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Enero de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

AUTO NÚMERO 43 DE 1915
(DE 14 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de los Santos, correspondientes a los meses del 26 al 31 de Marzo y todo el mes de Abril de 1915, de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinadas como han sido las cuentas de la Administración de Hacienda de los Santos, correspondientes a los meses del 26 al 31 de Marzo y a todo el mes de Abril de 1915, de mil novecientos quince, de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal, se ve claramente que están correctamente llevadas y bien comprobadas. Por tanto, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, fenece las cuentas avaluadas provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 44 DE 1915
(DE 17 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos quince, de las cuales es responsable el señor Calixto A. Fábrega.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Las cuentas de la Administración de Hacienda de Veraguas, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos quince, de las cuales es responsable el señor Calixto A. Fábrega, se encuentran bien comprobadas y correctamente llevadas, con la diferencia de que en el mes de Mayo hay un error de suma en la página 9 del Haber por quince balboas a favor del responsable. Pero como este error es de fácil rectificación, el suscrito, Magistrado de la Cuarta Plaza, fenece dichas cuentas provisionalmente y ordena al responsable rectificar el error apuntado en la próxima cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 45 DE 1915
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor Maximino Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

La cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor Maximino Márquez L., se encuentra bien comprobada y correctamente llevada; por lo cual, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 46 DE 1915
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Panamá, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Correctamente llevada y bien comprobada se encuentra la cuenta de la Agencia Postal de Panamá, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, según se desprende del examen pasado a ella. Por tanto, el infrascrito, Magistrado de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 47 DE 1915
(DE 23 DE JUNIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor M. Márquez L.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Del examen practicado a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de mil nove-

cientos quince, de la cual es responsable el señor M. Márquez L., se han notado los errores siguientes: Las tres nóminas entradas en la cuenta el 21 de Mayo, del Corregidor de Chiriquí, por sueldo, en los meses de Febrero, Marzo y Abril,

por veintidós balboas cada una, suma B. 66.00

Yase han anotado por veinte balboas cada una, que dan en total B. 60.00

por lo que la diferencia de B. 6.00 que resulta es a favor del responsable; y en la página trece del Haber de la Cuenta de Caja, hay un error de suma por veintiseis balboas cincuenta centavos en contra del responsable. Pero como estos errores son de fácil rectificación, el infrascrito, Magistrado de la Cuarta Plaza, fenece la cuenta avaluada provisionalmente y ordena hacer las rectificaciones del caso en la próxima cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 48 DE 1915
(DE 3 DE JULIO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondientes a los meses de Mayo de 1915, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinada como ha sido la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondientes a los meses de Mayo de mil novecientos quince, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora, se ve claramente que está correctamente llevada y bien comprobada; por lo cual, el infrascrito, Contador de la Cuarta Plaza, la fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero Municipal del Distrito de Colón.

Por el presente cito, llama y emplazo a George Hunt, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue en este Juzgado, por el delito de Heridas; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

La identificación es la siguiente: natural de Barbados, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, y su última vecindad fue en esta ciudad. Recordase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, a pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1591 y 1593 del Código Judicial.

No se insertan las señas particulares del sindicado por no constar en los autos.

Dado en Colón, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

El Juez,

ISAAC FERNÁNDEZ J.

El Secretario,

Aurel González.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.